

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00094-01  
**DEMANDANTE:** NEYLA PONTÓN PALOMINO  
**DEMANDADO:** RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ  
**DECISIÓN:** RECHAZA NULIDAD

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, Rubel Francisco Parra López.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 fue admitido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de fecha 17 de junio de 2019; y en providencia del 27 de septiembre de 2020, el Despacho corrió traslado para sustentar el recurso de conformidad al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término otorgado, la togada Nevis Francisca Vanegas Cuello solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y que se condene en costas procesales a la parte demandante.

Para sustentar dicha solicitud, expuso que, durante el desarrollo de la primera instancia, el señor Rubel Parra López tuvo conocimiento de que su apoderado dentro del juicio, Jair Pérez Castillejo *tiene un grado de parentesco o de amistad con el apoderado de la demandante y que además trabajan juntos*, solicitándole por ese motivo que renunciara, pero no lo hizo y solo emitió un *paz y salvo*.

<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2018-00094-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NEYLA PONTÓN PALOMINO
<b>DEMANDADO:</b>	RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

Adujo que, por no haber renunciado, el proceso continuó su curso y no sustentó el recurso de apelación ante esta colegiatura, por lo que decidió designar a una nueva apoderada, en fecha 14 de diciembre de 2020.

Concluyó esgrimiendo que, ante la deficiente defensa técnica y ante la incorrecta manera de aportar pruebas, es procedente declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, con el objeto de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al libre acceso a la administración de justicia de Rubel Parra López.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, sería el caso darle trámite a la nulidad presentada por la nueva apoderada judicial del recurrente en el escrito de sustentación de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y, el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso – en adelante C.G.P.-, de no ser porque revisada se encuentra que debe ser rechazada de plano, por las razones que pasan a explicarse.

En el presente asunto, el solicitante invoca que dentro del trámite se presentan varias anomalías que conllevan a declarar la nulidad de lo actuado desde *el auto admisorio de la demanda*, las que enlistó: **i)** *nulidad por deficiente defensa técnica de su apoderado Jair Pérez Castillejo, ante una incorrecta representación al no aportar de manera correcta las pruebas entregadas a mi poderdante para ejercer su defensa;* **ii)** *nulidad ante el comportamiento negligente y de mala fe del apoderado de mi poderdante, el cual además omitió la oportunidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto;* **iii)** *se presenta esta nulidad ante la deficiente defensa técnica, comportamiento negligente y de mala fe del apoderado de mi poderdante, en la medida que se tipifican las causales 5 y 6 del artículo 33 del Código General del Proceso.*

Dentro de ese contexto, lo primero que debe recordarse es que las nulidades gozan del principio de taxatividad, de allí que implique que solo pueden ser alegadas siempre que se encuentren expresamente establecidas por la ley, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP, so pena de ser rechazadas de plano, por expreso mandato del artículo 135 *ibidem*.

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00094-01  
**DEMANDANTE:** NEYLA PONTÓN PALOMINO  
**DEMANDADO:** RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

Así lo ilustró la Corte Suprema de Justicia, en proveído CSJ AC6534-2017:

*En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.*

*No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.*

En vista de esa transcripción, no resulta procedente el estudio de la solicitud de nulidad bajo las dos primeras causales enunciadas, pues, como viene de verse, no se encuentran consagradas dentro del artículo 133 del CGP.

En el mismo sentido, debe acotarse que, a pesar de haberse sustentado la solicitud de nulidad en la causal 5° del artículo 133 ibidem, este tampoco se ciñe al postulado de taxatividad que rige las nulidades, pues, aunque se soporta en el supuesto de la omisión de oportunidad para sustentar el recurso, la descripción de la acusación nada tiene que ver con el contenido de ese motivo de invalidez, pues, según el dicho de la apoderada, tal omisión ocurrió por causa atribuible al anterior apoderado del demandado.

Téngase en cuenta que dicha anomalía se estructura cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de sustentar un recurso, despojándolas de la prerrogativa que tienen para ser escuchadas a fin de que se reexamine la decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin,

<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2018-00094-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NEYLA PONTÓN PALOMINO
<b>DEMANDADO:</b>	RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó al litigante dicha potestad, situación distinta a la que expone la togada.

Sobre la causal comentada, en providencia CSJ SC2643-2021, se expuso:

*Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse [sic] de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recurrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por sí sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado (SC3148-2021).*

Nótese que el evento aducido por el solicitante es ajeno a la hipótesis anotada, pues claramente expone que, a pesar de haber tenido la oportunidad para sustentar la alzada no se realizó dicho acto, debido a que el apoderado judicial que tenía a cargo su representación en ese momento la desaprovechó. Luego, no reprocha en realidad la omisión de la oportunidad para sustentar el remedio vertical, sino la negligencia del abogado que representaba sus intereses dentro del juicio.

Con todo, los hechos alegados no se subsumen, entonces, dentro la causal de invalidación prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, lo que impone rechazar la nulidad invocada en ese sentido.

El criterio antes reseñado es el mismo debe aplicarse frente a la causal 5° de la norma adjetiva, invocada por la memorialista, toda vez que el supuesto factico que sustenta la irregularidad se ciñe a referir que el anterior apoderado judicial presentó las pruebas de forma extemporánea, lo que desembocó en la sentencia condenatoria que apeló y no en la pretermisión de esa oportunidad por parte del juzgador.

De otro lado, a pesar de la solicitante alega que las irregularidades provienen de que el gestor judicial fue negligente en las oportunidades correspondientes y luego abandonó el proceso, lo que equivale a una transgresión a sus derechos fundamentales, ello no configura la nulidad deprecada.

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00094-01  
**DEMANDANTE:** NEYLA PONTÓN PALOMINO  
**DEMANDADO:** RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

Recuérdese que la gestión de un profesional del derecho en un litigio judicial no puede entenderse desligada de la parte a la cual representa. De allí que la jurisprudencia haya dicho que, si considera que la labor profesional del defensor fue inapropiada, a su alcance está ponerla en conocimiento de las autoridades competentes, sin que ello implique vulneración del derecho de defensa ni al debido proceso.

En efecto, sobre tal punto el alto tribunal dispuso:

*[e]n relación con las afirmaciones efectuadas referentes a una inadecuada defensa técnica, tal situación no conlleva la vulneración de garantías fundamentales, pues, ...según las pruebas aportadas a la actuación, el convocante estuvo asistido dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no lo legitima para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas. No obstante, en caso de considerarse un proceder negligente... por parte del profesional del derecho designado, existen vías para denunciar tal situación, a las que puede acudir directamente quien se considere afectado, frente a ello, esta Corporación ha expuesto que ‘Tampoco son de recibo las manifestaciones del actor respecto a la negligencia que endilga a su apoderado en el patrocinio de sus derechos, pues esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales’ (...) porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...), ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión. (CSJ STC18187 de 2016, rad. 2016-01365-02).*

Colofón de lo discurrido, teniendo en cuenta que los vicios procesales planteados no se encuentran instituidos como causal de nulidad, en obediencia al inciso 4° del artículo 135 del CGP, se procederá a rechazarlas de plano.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la nulidad presentada por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00094-01  
**DEMANDANTE:** NEYLA PONTÓN PALOMINO  
**DEMANDADO:** RUBEL FRANCISCO PARRA LÓPEZ

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora Nevis Francisca Vanegas Cuello, identificada con cédula de ciudadanía 32.707.880 y tarjeta profesional 90.560 del CSJ, como apoderada judicial de Rubel Francisco Parra López, en los términos del poder que le fue conferido, ovante en folios 18vto y 19 del cuaderno de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador